

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

<p>GÓMEZ HOLDINGS, INC.  Demandante-Apelante  V.  ADVANCED COMPUTER TECHNOLOGY, BANCO BILBAO VIZCAYA, ORIENTAL BANK, OSVALDO KARUZIC, JAIME ROMANO MONTERO, JUAN DEL PUEBLO y otros  Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN201401223</p>	<p><b>Apelación</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan  Sobre: Nulidad de Actuaciones, <i>Exequatur</i> Negativo, Daños y Perjuicios  Caso Núm.: K AC2013-0014 (505)</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Gómez Holding, Inc. (*GHI*) para solicitar la revisión del dictamen titulado “*Sentencia Parcial*” que fue emitido el 20 de junio de 2014,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (*TPI*). Mediante el aludido dictamen se desestimó la acción incoada por *GHI* en contra los codemandados Advanced Computer Technology, Inc. (*ACT*) y Oriental Bank (*Oriental*). Por lo tanto, el *TPI* dispuso que lo único que estaba pendiente ante su consideración, era la causa de acción contra de Osvaldo Karuzic y otros desconocidos que *GHI* había presentado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se toma el presente recurso de *apelación* como uno de *certiorari*, sin embargo, por economía procesal, se mantendrá la clasificación

<sup>1</sup> Archivada en autos el 25 de junio de 2014.

alfanumérica ya asignada de KLAN20141223; así denegamos la expedición del mismo.

-I-

En primer orden, los hechos que dan origen a este recurso, se resumen a continuación.

El 9 de enero de 2013, GHI instó una demanda en contra de ACT, el Banco Bilbao Vizcaya de Puerto Rico (BBVA), *Oriental* y otros. En ésta adujo que tenía consignados a su favor varias sumas de dinero en varios pleitos ante el TPI y que ACT estipuló con BBA —ahora *Oriental*— privarla de ese dinero y colateral, sin el debido proceso de ley. La referida estipulación entre ACT y BBVA ocurrió como parte del trámite de quiebra al que se sometió ACT ante la Corte Federal.

En esa dirección, GHI alegó en la demanda que ni BBVA ni ACT informaron a la Corte Federal de Quiebras que el dinero objeto de la aludida estipulación había sido consignado en el TPI como parte de la ejecución de derechos que GHI tenía inscritos en el Departamento de Estado como gravamen preferente sobre unas cuentas a cobrar de ACT. El Tribunal Federal de Quiebras aprobó la referida estipulación y consiguientemente, ordenó al TPI a transferirle los fondos consignados en los dos pleitos. GHI indicó en la demanda que ni ACT ni sus abogados le consultaron para estipular o disponer sobre el colateral en cuestión. Sostuvo, que la orden de la Corte Federal de Quiebras mediante la cual se aprobó la estipulación entre ACT y BBVA no tenía efecto ni validez por: (1) no haberse cumplido con las exigencias del Exequátur; (2) por carecer de jurisdicción el Tribunal Federal de Quiebras sobre la persona de GHI; y (3) por haberse emitido sin brindarle el debido proceso de ley. Fundada en lo anterior, solicitó al TPI, entre otras cosas, que: (1) decretara que la estipulación firmada entre BBVA y ACT fue en perjuicio de sus derechos y que no tiene efectos

*vinculantes para GHI; (2) que la orden emitida por el Tribunal Federal de Quiebras mediante la cual se aprobó la estipulación no tiene validez respecto a GHI ni respecto a los fondos consignados; y (3) que debido a la quiebra de ACT, la responsabilidad de ésta se limita a los daños causados posterior al 6 de junio de 2012.*

Además, *GHI* arguyó que *BBVA* le era responsable por los daños ocasionados. En ese sentido, señaló que *Oriental* se encontraba en el proceso de adquirir, o había adquirido los activos de *BBVA* y había estado participando en la administración de estos activos, incluyendo la aprobación de la estipulación, por lo que era co-causante de los daños y de la privación de sus derechos. En la alternativa, adujo que si *Oriental* actuaba responsable y diligentemente, aun podía tomar pasos para impedir que las acciones de *BBVA*, en especial la estipulación de *BBVA* con *ACT*, le causaran más daños.

Por su parte, *BBVA* y *Oriental* contestaron conjuntamente la demanda. En resumen, admitieron el contenido de las cláusulas citadas en la estipulación. No obstante, negaron el resto de las alegaciones. Como parte de sus defensas afirmativas levantaron que el *TPI* carecía de jurisdicción sobre la materia, toda vez que la competencia exclusiva la poseía el Tribunal Federal de Quiebras. Añadieron que la Corte Federal tenía la jurisdicción exclusiva para determinar la prelación de créditos sobre las cuentas a cobrar de *ACT* y para disponer qué entidad tiene un gravamen sobre el dinero consignado en el *TPI* y su respectivo rango. Expresaron que el *BBVA* tenía un gravamen preferente sobre las cuentas a cobrar de *ACT*. Adujeron además, que *GHI* tenía conocimiento de la *Petición de Quiebra* instada por *ACT*, no obstante, nunca se opuso a la aprobación de la referida estipulación. De otra parte, sostuvieron que *GHI* no había sufrido daño alguno cuya causa próxima fuese un acto u omisión de *BBVA*; y que en el presente

caso aplicaba la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

Luego de varios trámites procesales, el foro de instancia le requirió a *GHI* que expusiera su posición en cuanto al asunto de jurisdicción planteado por *Oriental* y que abundara sobre la estipulación. Mientras tanto, el 26 de septiembre de 2013, se le anotó la rebeldía a *ACT* ya que nunca compareció al pleito.

Conforme a lo requerido, el 11 de octubre de 2013, *GHI* presentó su escrito en cumplimiento de orden. En resumen, alegó que el *TPI* tenía jurisdicción para entender en el caso de autos, al amparo del 28 U.S.C. sec. 959 y del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>2</sup> En lo atinente al 28 U.S.C. sec. 959, argumentó que la existencia de una quiebra solamente detiene el cobro y las acciones existentes al momento de que se presenta la quiebra, pero “no las acciones que nacen por actos y omisiones negligentes y/o culposos”, ya sea del síndico o del deudor en posesión, durante la operación del negocio en quiebra. Además, sostuvo que conforme a lo dispuesto en la sección 959 estaba facultada para demandar a *ACT*, a pesar de que ésta se encontrara protegida por el procedimiento de quiebras. Esto, debido a que *ACT* usurpó derechos y propiedad de *GHI* mediante fraude mientras administraba su caudal como deudor en posesión. Asimismo, subrayó que las actuaciones de *ACT* ocurrieron dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y que, como demandante, escogió ejercer sus derechos al amparo de las leyes locales y no las federales. Por último, destacó que el 20 de agosto de 2013, el Tribunal Federal de Quiebras desestimó con perjuicio la petición de quiebra de *ACT*, por concluir que éste incurrió en fraude contable. Basándose en lo anterior, razonó que la orden sobre la transferencia de fondos había sido revocada y/o anulada y que

---

<sup>2</sup> 31 LPRA sec. 5141.

ACT ya no se encontraba en quiebra, por lo que no había impedimento para continuar con los procedimientos.

Posteriormente, *Oriental* instó *Moción de Desestimación Parcial*, en la que sostuvo que la apelante pretendía ampararse en una ley federal (28 U.S.C. sec. 959) para mostrar que el TPI tenía jurisdicción sobre la materia en el caso de autos y que buscaba anular una estipulación sobre la cual no tenía jurisdicción. En cuanto a ese particular, arguyó que la estipulación entre *BBVA* y *ACT* no fue un acto cubierto por el lenguaje de la sección 959, ya que no fue un acto “*in carrying on business connected with such property*”, sino un acuerdo dentro del proceso de quiebra para resolver una controversia interlocutoria de los procedimientos. Por último, resaltó que *GHI* estuvo notificada en todo momento de los procedimientos de la quiebra federal de *ACT* y que ésta había decidido no someterse a la jurisdicción de la Corte Federal, ni presentar su “*proof of claim*”. En esa dirección, indicó que el 30 de abril de 2013, este Tribunal de Apelaciones había dictado una *Resolución* final y firme en la que estableció que *GHI* estuvo notificada en todo momento del procedimiento de quiebra de *ACT*, y como alegado acreedor asegurado, debió haber buscado la protección que brinda el proceso de quiebras. En fin, *Oriental* razonó que procedía la desestimación de la demanda en su contra porque la *Resolución* final y firme de este Foro Apelativo constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia; el acto impugnado por *GHI* no era “*in carrying on business connected with such property*”, por lo que no aplicaba el 28 U.S.C. sec. 959; y porque no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de *GHI*.

Por su parte, el 4 de febrero de 2014 *GHI* presentó un escrito de oposición a la desestimación parcial, conjuntamente con una solicitud de relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de las

de Procedimiento Civil. En su moción en oposición se reafirmó en que el *TPI* tenía jurisdicción para atender el asunto y reiteró que la orden del Tribunal Federal de Quiebras en la que se aprobó la estipulación, y luego ordenó la transferencia de fondos fue anulada, revocada o dejada sin efecto por la propia Corte de Quiebra al desestimarse la quiebra de *ACT*. Además, sostuvo que la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia no aplicaban al caso de autos pues la *Resolución* de este Tribunal Apelativo fue una interlocutoria y no una dictada en sus méritos. Así concluyó que no procedía la desestimación del pleito en contra de *Oriental*.

En atención a la moción de desestimación instada por *Oriental*, el 20 de junio de 2014, el foro de instancia emitió una determinación que tituló *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó la acción presentada por *GHI* en contra de *ACT* y *Oriental*. Así, dispuso lo siguiente:

*“Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la Demanda presentada por Gómez Holdings, Inc. en contra de Advanced Computer Technology, Inc. y Oriental Bank. Únicamente queda pendiente la causa de acción de la demandante contra Osvaldo Karuzic y otros desconocidos”.*

Sin embargo, en dicha sentencia parcial el *TPI* dejó fuera la expresión de que *no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito*, y no ordenó que se registrara como una sentencia.

En desacuerdo, *GHI* instó el presente recurso de apelación que acogemos como uno de *certiorari*. En síntesis, nos plantea que el *TPI* erró al desestimar su causa de acción contra *ACT* y *Oriental*.

## -II-

### **A. Requisitos de una sentencia parcial.**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil define el término *sentencia* como *“cualquier determinación del Tribunal de Primera*

*Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.*<sup>3</sup> Por su parte, la Regla 42.3 dispone que:

*Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero **o figuren en él partes múltiples**, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones **o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.***

*Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro).<sup>4</sup>*

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de instancia pueden dictar sentencias parciales en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones, para así disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso.<sup>5</sup> Para ello será necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones o partes y que además ordene su registro. Cumplidos tales requisitos o exigencias, la sentencia parcial se torna final, comenzando a transcurrir “los términos preceptuados en las Reglas de Procedimiento Civil para la presentación de mociones y recursos post sentencia”, tan pronto es archivada en autos copia de su notificación.<sup>6</sup> Si por el contrario, el tribunal emite una llamada sentencia parcial que no cumple con los requisitos antes expuestos, ésta no adquiere carácter de final y, por tanto, no es apelable.<sup>7</sup> **Dicho dictamen se considerará**

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.1.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

<sup>5</sup> *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

<sup>6</sup> *Rosario v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49 (2001).

<sup>7</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

**como una resolución interlocutoria que sólo puede ser revisada mediante recurso de certiorari.<sup>8</sup>**

**B. El recurso discrecional de certiorari.**

De otra lado, cabe puntualizar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional. Como ocurre en todos los casos en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. En el caso de un recurso de *certiorari* ante el foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra delimitada por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup> que en su Regla 40 detalla los criterios que se deben tomar en cuenta para ejercer tal facultad.<sup>10</sup>

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

De la Regla se desprende que si ninguno de estos requisitos está presente, el Tribunal Apelativo intermedio se ve obligado de abstenerse de expedir el auto solicitado. Por consiguiente, el

---

<sup>8</sup> *Id.*,

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>10</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*



Tribunal de Primera Instancia deberá continuar con los procedimientos del caso sin la mayor dilación.<sup>11</sup> La denegatoria de expedir el auto solicitado no constituye una adjudicación en los méritos. Como es sabido, una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.<sup>12</sup>

### -III-

Analicemos los hechos de este caso a la luz del derecho discutido previamente.

Pertinente a nuestra función revisora en lo referente a si estamos ante una resolución o una sentencia, es notorio que el TPI tituló su determinación *Sentencia Parcial*. No obstante, la determinación del TPI no contiene el lenguaje que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil para una sentencia final parcial. Así, el examen del contenido de la “Sentencia Parcial” en cuestión corrobora que el foro de instancia fundamentó la desestimación solicitada por Oriental, declaró Ha Lugar la misma, pero no concluyó expresamente lo requerido por la Regla 42.3 para estos casos. En particular, el TPI ***no certificó que no existía razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito***, a pesar de que en la disposición dejó pendiente la reclamación dirigida al codemandado Osvaldo Karuzic. En ese sentido, cónsono con la doctrina procesal prevaleciente, la falta de certificación de finalidad tiene el efecto de que constituya realmente una resolución interlocutoria, y no una sentencia. Es decir, se trata de un asunto que no es apelable. En consecuencia, acogemos este recurso como un *certiorari*, pues la determinación recurrida fue una interlocutoria. El tribunal recurrido, al dejar de

---

<sup>11</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

<sup>12</sup> *Nuñez Borges v. Pautento Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992).

incluir la certificación exigida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, privó a su dictamen del elemento de finalidad que el ordenamiento requiere para que pueda ser revisado mediante recurso de apelación.<sup>13</sup>

Ahora bien, conforme vimos, la Regla 40 de nuestro Reglamento nos indica el momento adecuado para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*.

Examinado el recurso de autos a resolvemos que no está presente ninguna de las excepciones que contempla la aludida Regla para su expedición. Es decir, *la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y ni una dilación indeseable en la solución final del litigio. En ese sentido, solo queda pendiente la reclamación dirigida al codemandado Osvaldo Karuzic, por lo que lo más aconsejable es no intervenir en esta etapa del procedimiento hasta que se resuelva finalmente. Nótese, además, que GHI no queda desprovista de remedio. Una vez el Tribunal de Primera Instancia emita un dictamen completo y definitivo, de no estar conforme, tendrá la oportunidad de presentar una apelación y exponer **todos** los señalamientos de error que entienda oportunos y pertinentes, incluidos los que ha traído a nuestra atención en esta ocasión.*

Habida cuenta de lo anterior, no intervendremos con el dictamen recurrido en esta etapa.

#### -IV-

Por los fundamentos antes discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

---

<sup>13</sup> Por economía procesal, se mantendrá la clasificación alfanumérica ya asignada: KLAN20141223.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones